

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00347 00

ACCIONANTE: WILSON RIATIGA CUBILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON RIATIGA CUBILLOS, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor WILSON RIATIGA CUBILLOS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y dignidad humana presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia solicita se ordene, se resuelva cuanto antes la petición elevada, se ordené la prescripción del comparendo No. 11001000000016255248 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y actualizar la información de las bases de datos.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), radicó derecho de petición en el cual solicitaba la prescripción del comparendo No. 11001000000016255248 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), indica que el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se acercó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tanto que no le habían dado respuesta a su solicitud, donde le fue entregada la Resolución 20215400043831 de nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2021) negando la prescripción del comparendo, por la existencia de un mandamiento de pago de dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que nunca le fue notificado, por tal motivo sostuvo que se le está entorpeciendo, su mínimo vital, su subsistencia y la de su familia, que dependen de su trabajo, que no puede realizar, en razón a esa obligación pendiente.

Así las cosas, mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adujo que la parte accionante cuenta con otros medios para hacer valer la protección de sus derechos

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

fundamentales presuntamente vulnerados, como son los mecanismos propios en el proceso de cobro coactivo y los medios de control en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expresa que, la tutela es un mecanismo de carácter residual en ese sentido al existir otros medios efectivos para la protección de sus derechos, la acción de tutela se torna improcedente, siendo el escenario la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el adecuado, para presentar excepciones frente a la Resolución de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por medio de la cual inicia el cobro coactivo al actor. Señaló que, el actor no prueba que se esté causando un perjuicio irremediable, en ese sentido tampoco, debe estudiarse la tutela como mecanismo transitorio, en tal orden de ideas solicita la improcedencia de la presente acción.

Adicionalmente, indicó que revisado el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha el demandante reporta el comparendo 1100100000016255248 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por tal razón, dicha información se le puso en conocimiento al actor a través del radicado No. 20206122065952 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) con radicado de salida No. SDM-DGC-20215400043831 de nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Señaló que, en cuanto al mandamiento de pago ordenado mediante Resolución No. 177 de seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) a nombre del accionante, el mismo fue notificado a través de aviso el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en tanto que no pudo ser notificado de forma personal, expresó que el mandamiento de pago suspendió y reanudó el término de prescripción del comparendo en discusión.

Finalmente, que verificado el SIMIT para el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el actor presenta pagos pendientes por multas y sanciones de tránsito, en tal razón hasta tanto no se encuentre al día no podrá actualizarse el respectivo sistema.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, dignidad humana y petición del accionante, al no resolver la petición elevada, no declarar la prescripción del comparendo No. 11001000000016255248 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y no actualizar la información de las bases de datos.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de

estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición elevado antes esa entidad, que se declare la prescripción del comparendo registrado a su nombre y la actualización de la información en las bases de datos de tránsito.

Lo primero, que se debe indicar es que dentro del plenario reposa el derecho de petición elevado por el actor el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el sello de recibido por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ² ahora bien, el actor aduce que no se dio respuesta al mismo, sin embargo, nota el Despacho que la parte accionada allegó documento con número de radicado 202154000043831 de nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2021), y por el cual, la entidad señala dio contestación a la solicitud elevada por el accionante, documento que corresponde al aportado por el actor junto con los anexos al escrito de tutela³, del mismo modo la entidad aportó certificado de envío de correo certificado 4-724, del que se desprende, que el documento fue remitido a la calle 13 No. 36 – 31, oficina 15, dirección que concuerda con la señalada por el accionante en su escrito de tutela.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19

2 Folio 9. Archivo 001 – Escrito de Tutela

3 Folio 11. Archivo 001 – Escrito de Tutela (anexos)

4 Folio 16. Archivo 006 – Contestación Movilidad (anexos)

hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el demandante, tenía la encartada hasta el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, encontrando que la entidad emitió respuesta y la misma fue recibida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once y diez de la mañana (11:10 am)⁵, tal como se puede observar en la contestación de la entidad, estando dentro del término legal correspondiente para ello.

Ahora, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al darle respuesta a la solicitud elevada por el demandante⁶, indicó que; 1.) analizados los hechos y las normas aplicables al caso determinó que la Administración actuó de manera diligente y consolidó la interrupción de la prescripción de la contravención, de igual forma realizó un estudio desde la fecha de imposición del comparando, hasta la notificación del mandamiento de pago, 2) respecto a la solicitud de revocatoria del comparendo, la entidad señaló, que no era posible, en la medida que se inició el proceso de cobro coactivo durante el tiempo legal permitido, tramite que suspendió el término de prescripción del comparendo, por lo que el mismo estaba vigente y sin ninguna afectación por el fenómeno prescriptivo.

Por lo tanto, se le pone de presente al accionante que, de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación al mismo en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.** Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En consecuencia, se tiene que al derecho de petición le fue dada una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, estando en término para ello y notificado efectivamente, por lo que no se evidencia ninguna vulneración de este derecho al accionante, y como se indicó con antelación, no por ser positiva o negativa la respuesta a lo solicitado, quiere decir que se está ante la vulneración de un eventual derecho de petición del accionante.

Ahora bien, frente a la vulneración del derecho al debido proceso, se tiene que de conformidad con la respuesta de la accionada⁷, el señor WILSON RIATIGA CUBILLOS, registra el comparendo No. 110010000000162552488 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); como consecuencia de ello, se evidencia que se expidió mandamiento de pago No. 177 de seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se procedió a la notificación de este mediante aviso el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁹.

5 Folio 16. Archivo 006 – Contestación Movilidad

6 Folio 21. Archivo 006 – Contestación Movilidad

7 Folios 3 a 26. Archivo 006 – Contestación SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

8 Folio 7. Archivo 006 – Contestación SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

9 Folio 11. Archivo 006 – Contestación SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por el accionante, debiendo hacer referencia a lo indicando por la Corte Constitucional así:

“(…) por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”¹⁰

Así las cosas, era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional¹¹, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De lo mencionado, si bien es cierto que existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que el demandante indicó que se le está vulnerando el derecho al trabajo, sin embargo, no existen circunstancias de tiempo modo o lugar, que justifiquen tal afirmación y mucho menos, prueba si quiera sumaria de ello.

En tal medida, se reitera que el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el señor WILSON RATIAGA CUBULLOS se encuentre ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y en ese orden de ideas, tampoco se evidencia que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, frente a la notificación del mandamiento de pago, indica el accionado que se realizó por aviso el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹², aportando constancia de la imposibilidad de realizar la notificación personal al actor, por cuanto no fue posible su localización¹³, dicho que concuerda con lo manifestado por el señor WILSON RIATIGA CUBILLOS, al mencionar que no tenía

10 Corte Constitucional. T-002 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

11 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

12 Folio 11. Archivo 006 – Contestación SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

13 Folio 26. Archivo 006 – Contestación SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

conocimiento de la resolución por la cual se ordenó el mandamiento de pago, sin embargo, aun en todo caso de no encontrarse acreditada la notificación, la Corte Constitucional en sentencia similar indicó:

*“(...) de lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, **en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.**”¹⁴*

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar por improcedente el amparo deprecado puesto no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo frente al derecho de petición acorde con lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

14 Corte Constitucional. T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc1cb8a6a0c61828ba1665f06757d30b5590c30b30b322ea79c2fb8c2fdc8ae

Documento generado en 26/05/2021 09:36:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**